



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

**RADICADO:** 087583184002-2021-00472-00

**PROCESO:** DIVORCIO CONTENCIOSO

**DEMANDANTE:** YOLIMA DEL CARMEN BERDUGO VIZCAINO

**DEMANDADO:** EMERSON RAFAEL PEREZ MENDOZA

**INFORME SECRETARIAL**, Señor Juez: A su despacho la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, informándole que nos correspondió por reparto, pendiente para su estudio. Sírvase Proveer. Soledad, noviembre 8 de 2021.

Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO,  
NOVIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y después de reexaminar la demanda considera este Despacho que dicha demanda cumple con las formalidades establecidas por la ley, por lo cual que de conformidad con las previsiones contenidas en el Art. 388 de la misma codificación, se

**RESUELVE:**

1. **Admítase** la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, presentada por la señora YOLIMA DEL CARMEN BERDUGO VIZCAINO, a través de apoderado judicial contra el señor EMERSON RAFAEL PEREZ MENDOZA. por las causales 3º y 8º del Art. 154 del C.C. quienes contrajeron matrimonio civil el día 17 de enero de 2008, en la Notaria Segunda del Círculo de Soledad (atl) registrada bajo el indicativo serial 05102541.
2. **A la presente** demanda imprímasele el trámite VERBAL previsto en los artículos 368 y s. s. del C. G. P. Así mismo la norma especial contenida en el artículo 388 de dicho código.
3. **Notifíquese** a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y ss del CGP y **Córrase** traslado de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal de este proveído.
4. **Notifíquese** la presente al Ministerio Público y al defensor de Familia adscrito al despacho. -
5. **Reconocer** personería a la Dra. NUBIA ESCORCIA DE PACHECO, identificada con la C.C. No. 32.617.987 de Barranquilla, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 240.888 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.
6. En cuanto a la medida cautelar solicitada, a ella no se accederá por cuanto se constata que en la anotación No. 005 del folio de matrícula inmobiliaria No. 040-525848, figura una limitación de dominio: "constitución de patrimonio de familia a favor del cónyuge y de los hijos menores", y en la numero 006 afectación a vivienda familiar, lo que deja por fuera del comercio y no permite medida de embargo sino en los casos expresamente establecidos en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

  
PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

02